



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-7702/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### **RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a catorce de noviembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída a los Recursos de Apelación:

1. **R.A.J 39504/2022** relacionado con **el R.A.J 20408/2022** en sesión de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, en el cual se sirvió **REVOCAR** el acuerdo de admisión de fecha doce de abril de dos mil veintitrés y desechar el Recurso de Apelación Jurisdiccional.
2. **R.A.J20408/2022** relacionado con el **R.A.J 39504/2022** en sesión de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós en la que se sirvió **REVOCAR** la resolución al Recurso de Reclamación de fecha tres de marzo de dos mil veintidós a efectos de dejar sin nulo el Acuerdo en el cual se otorga la medida cautelar solicitada y emitir uno nuevo en el que se niegue la suspensión.
3. Así como, **el Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Indirecto 1891/2022** en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés en el cual se dejó insubsistente la resolución de fecha siete e septiembre dos mil veintidós en el R.A.J. 20408/2022 en relación con el R.A.J 39504/2022.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN**



**EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I, A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL veinticuatro DE Noviembre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL veintiseis DE noviembre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.



21  
11

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

1471 **JUICIO NÚMERO: TJI-7702/2022.**



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Única y exclusivamente como Fiduciaria en  
el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX } Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX }  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con Derecho de Reversión, identificado con

e Dato Personal Art. 186 LTAII  
Dato Personal Art. 186 LTAII  
Dato Personal Art. 186 LTAII  
Dato Personal Art. 186 LTAII

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURA DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**

DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, a **veinticinco de abril de dos mil veintidós**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN LUDMILA**, Magistrada Integrante de la Sala; Doctor **BENJAMÍN MARINA MARTÍN**,

TJI-7702/2022  
SENTENCIA  
A-08/07/3-2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada **CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, el **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en su carácter de apoderado legal de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**(Única y exclusivamente como Fiduciaria en el Fideicomiso Irrevocable de Administración de Desarrollo Inmobiliario con Derecho de Reversión, identificado con el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)** presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, en contra de:

“1.- La Orden de Visita de Verificación de 07 de julio de 2021, con folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**”

2.- El Acta de Visita de Verificación de 08 de julio de 2021, con folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**”

3.- La resolución Administrativa de 19 de octubre de 2021”

(Resolución en la cual se impone una **multa** a la parte actora por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**)

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** anterior por no contar con dictamen de estudio de impacto urbano vigente en sentido positivo; así como la clausura total temporal del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



I Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El hoy accionante pretende se declare la nulidad de los actos que impugna, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.

2.- Por auto de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió la autoridad demandada, mediante oficio ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **catorce de marzo de dos mil veintidós**; a través del cual invocó causales de improcedencia y sobreseimiento, controvertió los conceptos de nulidad y ofreció pruebas.

3.- El día **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, se dictó el auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron presentados por ninguna de las partes; con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**II.1.-** Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, esta Juzgadora procede al análisis de la **causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento**, opuesta por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**; en la cual sustancialmente señala:

“... En el caso que nos ocupa, se debe sobreseer el presente juicio, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 92 fracciones VII y XIII, 93 fracción II en concordancia con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...

Lo anterior es así toda vez que, en el presente juicio de nulidad ni durante el procedimiento de verificación relativo al expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en materia de Desarrollo Urbano, el actor no acreditó su interés jurídico con la documental idónea, es decir con el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México...”

Esta Sala Juzgadora considera **infundada** la causal de improcedencia, ya que la parte actora acredita su interés jurídico en el presente asunto, con las documentales siguientes: Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y con el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y con vigencia al cuatro de septiembre de dos mil veintidós; por lo que el hecho de que, si el Dictamen de Impacto Urbano, se encontraba o no vigente al momento de realizar la verificación, a consideración de esta Sala, es materia del fondo del asunto; en consecuencia, la parte actora si acredita el interés jurídico para promover el presente juicio. /





No habiéndose hecho valer otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni advirtiéndose alguna de oficio, es procedente el estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia.

IV. Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del primer concepto de nulidad presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

V.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora en su **primer** concepto de nulidad, que, en síntesis señala que la resolución administrativa del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, es nula, toda vez que no fue notificada dentro del plazo de diez días hábiles, en términos del artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que la notificación extemporánea de la resolución de mérito, no genera perjuicio a la parte actora, así mismo sostiene la legalidad y validez de sus actos.

Del análisis de las constancias de autos, se observa que la resolución recaída en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se emitió el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno; notificándose la misma el trece de enero de dos mil veintidós, tal como consta de la cedula de notificación visible en autos.

Ahora bien los artículos 6, fracción IX, 25 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 35 y 36 del



Reglamento de Verificación Administrativa de Administrativa del Distrito Federal, establecen:

### **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**

**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:  
“...”

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

**Artículo 25.-** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.  
“...”

### **Reglamento de Verificación Administrativa de Administrativa del Distrito Federal**

**Artículo 35.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

**Artículo 36.** La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.

En las relatadas circunstancias, para que un acto se considere valido deberá ser expedido de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; por lo que en el presente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

juicio se trasgrede lo estipulado en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de Administrativa del Distrito Federal, debido a que la notificación de la resolución del **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se realizó hasta el **trece de enero de dos mil veintidós**; en consecuencia al ser la notificación una parte del procedimiento, la autoridad debió efectuarla dentro del término establecido, esto es dentro de los diez días hábiles, pues de lo contrario no se ajustaría a las reglas y formalidades del procedimiento, ya que si no se respeta este plazo se dejaría al arbitrio de la autoridad prolongar la notificación de la resolución tanto tiempo como desee, conculcándose con ello del derecho humano a la seguridad jurídica; establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la siguiente jurisprudencia:

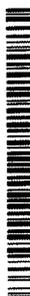
Quinta Época

Instancia: Sala Superior TJACDX

Número Tesis: S.S. 03

Fecha de Publicación 12-Abril-2018

**VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD.** El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6° fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la



omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que como se ha señalado, no se respetaron las formalidades del procedimiento, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recaída en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción II de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución recaída en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, esto es dejar sin efecto el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales; para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 96, 97, 98, 100 y 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NO SE SOBREE** el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la la resolución recaída en el expediente<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma.

**CUARTO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

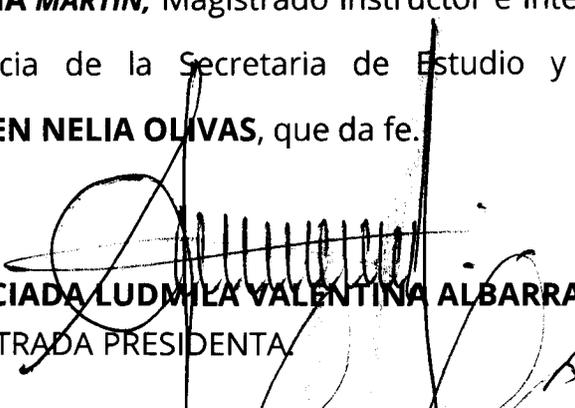


Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

220  
246

**SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe.

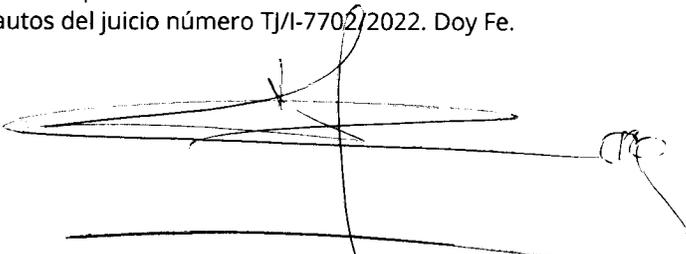
  
**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.**  
MAGISTRADA INTEGRANTE

  
**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

  
**LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, en autos del juicio número TJI-7702/2022. Doy Fe.



TJI-7702/2022  
A-087073-2022

